

En Logroño, a 3 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

38/08

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excma. Sra. Consejera de Servicios Sociales en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. R. B. B. y D^a M. R. O. G. reclamando ser indemnizados por los gastos generados por el aval bancario que se vieron obligados a suscribir para obtener la suspensión de la ejecución de los actos administrativos de liquidación y reclamación de la deuda contraída por D^a V. B. L. con la Residencia de Personas Mayores de Calahorra.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 11 de febrero de 1994 ingresó en la Residencia de Personas Mayores de Calahorra, de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, D^a V. B. L., permaneciendo en ella hasta su fallecimiento, que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2001.

El disfrute por D^a V. B. L. de los servicios residenciales prestados por la Administración generó una deuda, en concepto de precios públicos impagados, de 47.957,80 € .

Segundo

A la muerte de D^a V. B. L., que falleció intestada, su esposo, D. F. G. O., que igualmente residía en la misma Residencia de Personas Mayores de Calahorra, comunica a la Dirección de la misma, en escrito de fecha 25 de enero de 2002, que carecía de liquidez para abonar la deuda pendiente por la estancia de su mujer.

D. F. G. O., que nunca se hizo cargo de la deuda de su esposa, falleció, a su vez, el 13 de agosto de 2004.

Tercero

El 12 de noviembre de 2003, por la Directora de la citada Residencia, se dicta Resolución por la que, de acuerdo con la normativa reguladora de los precios públicos que retribuyen los servicios prestados por las Residencias de ancianos propias y concertadas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se procede a la liquidación de la deuda contraída por D^a V. B. Dicha Resolución se remite al Servicio de Coordinación de Ingresos y Recaudación de la Dirección General de Tributos, la cual dictó la oportuna Providencia de apremio.

Cuarto

En el indicado procedimiento administrativo de apremio, con fecha 12 de septiembre de 2005, se requirió de pago a D. R. B. B. y D^a M. R. O. G. , por considerarlos representantes de la herencia yacente de D^a V. B. L.

Contra tal acto administrativo, los interesados interpusieron sendos recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Solicitada por los recurrentes la suspensión de la efectividad del acto administrativo recurrido, el Juzgado accedió a ello por Autos de fecha 15 y 22 de diciembre de 2005, condicionándolo a la constitución de caución suficiente frente a la Administración demandada. A tal fin, el 3 de enero de 2006, la Caja de Ahorros de La Rioja concedió sendos avales bancarios a D. R. B. B. y su esposa y a D^a M. R. O. G. y su esposo, garantizando cada uno el pago de 32.179,85 € a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los indicados recursos contencioso-administrativos fueron finalmente resueltos por la Sala de esa jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en Sentencias de 22 y 30 de noviembre de 2006, que estimaron las pretensiones de D. R. y D^a M. R., declarando la nulidad de la liquidación. El fundamento jurídico de ambas sentencias estriba en considerar que los recurrentes no tenían la condición efectiva de herederos de D^a V. , por no haber quedado acreditado en los autos, no ya la aceptación de la herencia por su parte, sino ni siquiera que persona alguna hubiera solicitado la oportuna declaración de herederos abintestato.

El 8 de febrero de 2007, una vez firmes ambas Sentencias, se cancelaron los avales otorgados por la Caja de Ahorros de La Rioja, ascendiendo los gastos generados por dicha operación, para cada uno de los interesados, a la cifra de 1.222,84 €.

Quinto

El 21 de febrero de 2007, tiene entrada en la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales un escrito de D. R. B. B. y D^a M. R. O. G. formulando reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración y solicitando se les indemnicen los gastos de constitución de los avales bancarios.

En el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, tras el cumplimiento de los preceptivos trámites, se dicta Propuesta de resolución con fecha 30 de enero de 2008. En ella se concluye afirmando la responsabilidad de la Administración por concurrir todos los requisitos de la misma, cuantificándose la indemnización procedente para cada uno de los reclamantes en la suma de 1.222,84 € .

La Dirección General de los Servicios Jurídicos, por su parte, encuentra en su informe ajustada a Derecho la solución propugnada por la Propuesta de resolución.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 10 de marzo de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 14 de marzo de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2008, registrado de salida el día 17 de marzo de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la Disposición Adicional 2.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 , en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el presente caso.

A la vista del contenido dispositivo de las Sentencias firmes que declararon la nulidad del requerimiento de pago de la deuda contraída por D^a V. B. formulado frente a D. R. y D^a M. R., aparece nítida la conclusión de que los gastos de los avales bancarios que éstos se vieron obligados a obtener para conseguir la suspensión del acto administrativo recurrido no deben ser soportados por ellos, sino por la Administración que erróneamente lo practicó.

Concurren, en efecto, los requisitos para que nazca a cargo de esta última la obligación de indemnizar el perjuicio patrimonial sufrido: hay un daño resarcible, éste es imputable al actuar de la Administración tanto en el análisis de la relación de causalidad en sentido estricto (conforme a la doctrina de la *condicio sine qua non* es claro que, suprimido mentalmente el requerimiento de pago luego declarado improcedente por Sentencias firmes, no tendrían porqué haber suscrito los avales ni afrontado sus gastos), cuanto en el de los criterios positivos de imputación objetiva (el daño es imputable al actuar de la Administración, esto es, al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no concurre ningún criterio negativo de imputación (en particular, no puede decirse que los particulares tengan en este caso obligación alguna de soportar el daño, pues tal cosa queda excluida desde el momento mismo en que la actuación administrativa se revela contraria a Derecho) y sí que lo hacen todos y cada uno de los demás requerimientos legales que permiten afirmar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este orden de cosas, la afirmación legal de que la simple declaración de nulidad de un acto no genera responsabilidad de la Administración, se refiere a la reclamación de los daños *in re ipsa*, esto es, los derivados estrictamente de dicha declaración de nulidad, y no,

producida ésta, a otros daños adicionales y distintos, causalmente ligados al actuar administrativo luego anulado, y, por eso, es jurisprudencia reiterada —tal y como recuerda correctamente la propuesta de Resolución— que los gastos generados por la indebida, pero obligada, constitución de garantías son resarcibles (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1990, 18 de enero de 1995 y 9 de abril de 1997, entre otras).

En definitiva, pues, debe ser acogida la pretensión indemnizatoria ejercitada en el presente expediente y abonarse a D. R. B. B. y D^a M. R. O. G. la cantidad, a cada uno, de 1.222,84 , importe de los gastos de los avales bancarios que se vieron obligados a obtener para la efectividad de la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos luego anulados por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Por lo demás, como es obvio, lo resuelto en el presente expediente y en las Sentencias firmes de las que dicha resolución trae causa, no afecta a la subsistencia de la deuda contraída con la Administración por D^a V. B. , que, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, habrá de ser reclamada a su herencia yacente o, tras la oportuna declaración como heredero abintestato de su esposo, D. F. G. O. (para la que basta con el acta notarial de notoriedad a que se refieren los artículos 979 de la LEC. de 1881 y 209 bis del Reglamento Notarial, que puede ser instada por la propia Administración autonómica como titular de un interés legítimo), a la herencia yacente de éste, en la que —a tenor de los hechos de que conoció este Consejo en su Dictamen 125/2007, de 26 de noviembre— parece haber bienes suficientes.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por los reclamantes y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe fijarse en la cantidad de 1.222,84 para cada uno de los reclamantes, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos Generales de dicha Comunidad.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero